El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 15 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00188-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA

Proceso:              Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIÓN POPULAR / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** “Mediante providencia del 2 de marzo pasado, el despacho judicial rechazó la demanda popular, por no haber sido subsanada dentro del término de ley (fl. 21 Ib.). Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 23 de febrero decidió inadmitir la demanda, el que fue notificado por estado el día siguiente; la acción de tutela fue interpuesta el día –27 de febrero de 2017-, esto es, cuando aún transcurría el término de ejecutoria del mismo. El actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la providencia que considera le vulnera sus garantías procesales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. (…) Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 134 de 15-03-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**188**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**308**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular en la cual el juez accionado, le exige requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se admita inmediatamente su acción popular y se ordene vigilancia judicial y administrativa al accionado.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. Por su parte, la Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la mencionada acción popular. Se opuso a las pretensiones de la tutela, ya que en el año 2016 el accionante presentó 170 acciones populares en ese juzgado y en el curso de este mes, ha radicado otras 140, las cuales se han ido evacuando tratando de no perjudicar el desarrollo de los demás asuntos civiles, laborales, de familia y penales que tramita ese despacho. (fl. 10).

4.3. El Alcalde de La Virginia, Risaralda, manifiesta que el Municipio será respetuoso de las decisiones judiciales que se tomen, el cual actúa como garante de un derecho común en las acciones populares y en la presente tutela. No evidencia negación de justicia ni vulneración de derechos, pues las decisiones adoptadas por el despacho de conocimiento se encuentran sustentadas en las disposiciones legales (fl. 13).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de la accion popular radicada 2015-00**308**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al inadmitir la demanda, exigiéndole requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinado el disco compacto obrante a folio 11, esta Corporación advierte como relevantes las siguientes actuaciones surtidas en las mencionadas acciones populares:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor ARIAS IDÁRRAGA y demandado el banco DAVIVIENDA, sucursal de la ciudad de Sincelejo, Sucre, el juzgado accionado por auto del 23 de noviembre de 2015, la rechazó por competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de la mencionada ciudad; providencia notificada por estado del 25 de noviembre siguiente (fls. 4-5 disco compacto). El 30 de noviembre de 2015, el demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión (fl. 6 ib.).

(ii) Con proveído del 14 de diciembre de 2015, el juzgado resolvió no reponer dicho auto ni conceder el recurso de apelación (fl. 8-9 ib.).

(iii) Al desatar el conflicto negativo de competencia que suscitó el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, el 1º de noviembre pasado, la Corte Suprema de Justicia declaró que el competente para conocer del asunto era el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (fls. 8-13 disco compacto – cuaderno dos).

(iv) En obedecimiento a lo ordenado en el punto anterior, con proveído del 23 de febrero último, el juzgado dio trámite a la demanda popular inadmitiéndola, para que el actor la corrigiera y allegara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con el objeto de establecer la competencia; además para que indicara cuál es el derecho colectivo vulnerado y aportara prueba de los supuestos fácticos que sustentan la pretensión (fl. 19 disco compacto); providencia notificada por estado del 24 de febrero siguiente (fl. 20 Ib.).

(v) Mediante providencia del 2 de marzo pasado, el despacho judicial rechazó la demanda popular, por no haber sido subsanada dentro del término de ley (fl. 21 Ib.).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 23 de febrero decidió inadmitir la demanda, el que fue notificado por estado el día siguiente; la acción de tutela fue interpuesta el día –27 de febrero de 2017-, esto es, cuando aún transcurría el término de ejecutoria del mismo. El actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la providencia que considera le vulnera sus garantías procesales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

3. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

4. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

5. La anterior decisión se toma, no obstante conocer esta corporación recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sede de tutela han revocado decisiones de este Tribunal en asuntos similares al caso concreto[[3]](#footnote-3), en los que concedió el amparo constitucional invocado a pesar de no haberse cumplido con el presupuesto de subsidiaridad, al considerar que el juzgador incurrió en una protuberante irregularidad que afecta el debido proceso del actor, pues inadmitió y posteriormente rechazó sus demandas populares, con fundamento en la falta de un requisito no consagrado por el legislador en la normatividad especial que regula la materia.

Es necesario precisar que esta Sala no desconoce el contenido de las providencias citadas, sin embargo, respetuosamente se aparta de ellas, pues son decisiones aisladas que no reflejan y mucho menos constituyen un cambio en la línea jurisprudencial que de tiempo atrás se viene dando y tampoco consulta la posición mayoritaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que aún se mantiene[[4]](#footnote-4), en relación con que, dado el carácter eminentemente residual de la acción de tutela, se impone la utilización de todos los instrumentos a disposición de los interesados, “*pues de otra manera se convertiría en un medio para revivir oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales que edifican esta herramienta constitucional*” [[5]](#footnote-5), criterio que se comparte plenamente.

6. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene vigilancia judicial y administrativa a la autoridad judicial accionada, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC1932-2017, exp. 66001-22-13-000-2016-01126-01 y exp. 66001-22-13-000-2016-01122-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias de tutela dictadas el 5 de mayo de 2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación No. 66001-22-13-000-2016-00399-01 y el 18 de enero de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación No. 66001-22-13-000-2016-01055-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC1200-2017, exp. 66001-22-13-000-2016-01115-01, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-5)